



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 652-2019-00453-01 Segunda.
Inst. Consulta Sanción Pecuniaria Convertible en Arresto.
Palmira 2º de diciembre de 2020

1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Mediante Resolución **Nro. CF. 120.13.3.470 de fecha agosto 3 de 2020**, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, al señor **JOSE LUIS SINISTERRA MORENO y a la señora YENARIN YULIANA LOPEZ**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-2 Dra. FRANCIA ELENA MORALES GÓMEZ.

ANTECEDENTES.

Tramitada la actuación, Por la Comisaria de Familia de este municipio, el 8 de octubre del año 2019 mediante **resolución No. 120.13.3.800 se PROFIERE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** consistente en ordenar a **JOSE LUIS SINISTERRA MORENO y a la señora YENARIN YULIANA LOPEZ SANCHEZ** denunciados sendas medidas de protección conminándolos a abstenerse *“de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra si o contra cualquier miembro de su familia.” (FL 34 a 41 del expediente virtual)*. Ante denuncia presentada el día 12 de agosto del año 2019 por la afectada, la funcionaria del conocimiento, luego de impartir en debida forma la actuación correspondiente con garantía del derecho al debido proceso, **mediante Resolución Nro. CF. 120.13.3.470 de fecha agosto 3 de 2020**, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor **JOSE LUIS SINISTERRA MORENO y a la señora YENARIN YULIANA LOPEZ SANCHEZ**, (FL 133 A 145 expediente virtual), teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y la orden de abstenerse de coincidir en lugares públicos y privados, abstenerse de comunicarse por cualquier medio para enviarse mensajes entre ellos, cuyo contenido afecta la paz, la convivencia pacífica de cada uno de ellos. Igualmente, en el numeral 3º de la parte resolutive dio cuenta a los incidentados de las sanciones a las que se verían avocados en caso de incumplir lo ordenado dentro como son: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y*

diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, el agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.” Consultada la sanción impuesta, éste despacho la confirmó en auto de 19 de agosto pasado. La funcionaria del conocimiento, luego de consultar con resultados negativos el cumplimiento de la consignación de la multa impuesta, para los efectos contenidos en el art.11 de la Ley 575 de 2000. Por ser la oportunidad, se procede a resolver y para el efecto,

SE CONSIDERA:

Al tenor del art. 28 de la carta magna, "*Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*", por lo que –dado que a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención- se precisa: (i) el mandamiento escrito con las formalidades legales y (ii) un motivo previamente definido en la ley. Sobre el punto ha dicho la Corte Constitucional¹:

“El artículo 116 de la Constitución establece que *“excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”*. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la actual redacción derivada de las modificaciones introducidas por los artículos 3º y 6º de la Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 80 que *“excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley”*, y en su artículo 13, que *“ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política...2. las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal”*, normas declaradas exequibles mediante sentencia de control previo de constitucionalidad de leyes estatutarias 0713 de 2008. Sobre esta posibilidad constitucional, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones. En sentencia C-1641

¹ Sentencia C-102 de 2011

de 2000 se sintetizó la posición jurisprudencial sobre este tema en los siguientes términos:

(...) En primer término, es claro que este ejercicio jurisdiccional por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder, por lo cual “su alcance es restrictivo: únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible”.² Sin embargo, en segundo término, esta Corte ha precisado que ese carácter excepcional no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es “aquello que no reviste el carácter de permanente” sino aquello que constituye una excepción de la regla común. Por ende, si “la regla común es el ejercicio de funciones administrativas por parte de las superintendencias, por lo cual, la ejecución de funciones jurisdiccionales es excepcional. Lo que el constituyente quiso fue esta excepcionalidad, no la transitoriedad de dicho ejercicio. Si hubiera querido autorizar sólo el ejercicio transitorio, así lo habría dicho”.³ En tercer término, la Carta señala campos en donde no es posible conferir atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas pues establece que éstas no podrán instruir sumarios ni juzgar delitos...

(...) Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no solo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial.”⁴ ⁵“...es cierto que no existe consenso doctrinario ni jurisprudencial sobre cuáles son los criterios que permiten

² Sentencia C-212 de 1994

³ Sentencia C-384 de 2000

⁴ sentencia C-592/92, C-212/94, C-037/96, C-384/00 y C-200/02

⁵ Sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas: sentencias C-592/92, C-212/99, C-037/96, C-672/99, C-384/00, C-1691/00, C-41502 y C-1195/01

distinguir una función judicial de una función administrativa. Esta Corte ya había reseñado esos problemas en los siguientes términos:

“La doctrina jurídica ha tenido muchas dificultades para precisar qué se entiende por función administrativa por dos razones básicas. De un lado, por cuanto no es fácil diferenciarla de las otras tareas clásicas del Listado, a saber de la legislación y, en especial, de la función judicial con la cual comparte muchos rasgos. Por ejemplo, un autor de la talla de Kelsen -y en este punto es seguido por muchos otros doctrinantes-, ha sostenido que no existe materialmente ninguna diferencia entre la labor administrativa y la labor judicial pues ambas son la producción de una norma singular (sentencia o decisión administrativa) dentro del marco de posibilidades establecido por una norma general (ley). Para Kelsen, la diferencia entre la administración y la jurisdicción tiene razones históricas y no conceptuales, y se relaciona más con la naturaleza de los órganos que ejecutan el derecho: la aplicación es administrativa si es desarrollada por funcionarios jerárquicamente organizados, mientras que es judicial si los aplicadores gozan de independencia funcional. Así las cosas, según estas corrientes, la única diferencia material que se puede establecer es entre la legislación, que consiste en crear normas generales y abstractas, y la ejecución, que produce normas individuales dentro de los marcos permitidos por la norma general. Por ello Kelsen concluye que la función administrativa sólo puede definirse residualmente, esto es, como aquella actividad del Estado que no es ni legislación ni jurisdicción.”⁶

Las normas que rigen la violencia intrafamiliar, además de registrar una gama de medidas de protección a las víctimas, trazan también los escenarios que deben guiar la imposición de éstas por vía coercitiva. Así, el art. 11 de la Ley 575 de 2000, que reforma el art. 17 de la Ley 294 de 1996, en su inciso tercero establece que *“cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, (...) le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes...”*, procedimiento que, al tenor del literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011 predica: *“De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones: a) b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.”* Queda establecido, entonces, que es éste el funcionario competente para resolver sobre la situación que se presenta.

Descendiendo al presente asunto, el señor **JOSE LUIS SINISTERRA MORENO** y la señora **YENARIN YULIANA LOPEZ**, fueron sancionados con una multa de dos salarios mínimos mensuales legales, convertibles en arresto; por incumplir la medida definitiva que en resolución **CF. 120.13.3.470 de fecha agosto 3 de 2020** les fuere impuesta por la comisaría de familia turno 2° de Palmira, ; sanción

⁶ Sentencia C-1038 de 2002

que les fue notificada personalmente, conforme aparece a folio 148 de las diligencias; vencido el termino para consignar no se ha realizado consignación alguna, por lo que se corrobora el incumplimiento a la orden impartida y en la que se les le concedía "...cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que confirme este acto administrativo proferido por la respectiva juez promiscuo de familia que conozca de la consulta" y es lo cierto, a la fecha no ha realizado la consignación de la multa de dos salarios mínimos mensuales que inicialmente les fuera impuesta como sanción por Comisaria de Familia, por lo que será convertida en arresto por el término total de SEIS (06) DIAS y, atendiendo lo ordenado en el literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011 para su materialización y cumplimiento se **oficiará al señor comandante de policía de Palmira**, sanción que deberá cumplirse -con todas las seguridades del caso, protegiendo y respetando a ésta persona su dignidad en las instalaciones de la Policía de esta ciudad de Palmira. En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del señor **JOSE LUIS SINISTERRA MORENO** identificado **don C.C 1.113.692.449** y a la señora **YENARIN YULIANA LOPEZ** identificada con **C.C 1.113.692.449**, a la medida que le fuera impuesta en el numeral 1° de la **resolución Nro. CF. 120.13.3.470 de fecha agosto 3 de 2020** al no haber realizado oportunamente la consignación multa impuesta, situación que perdura a la fecha de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la multa de dos salarios mínimos que fuera impuesta a los precitados señores **SE CONVIERTE EN ARRESTO inmutable por el término de SEIS (06) DIAS**, que deberán cumplir -con todas las seguridades del caso-, en las instalaciones de la Policía de esta ciudad de Palmira. **LIBRESE oficio respectivo al señor comandante de la referida autoridad.** Contra la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición. (art.4° Lit. a) de la Ley 575 de 2000)

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los involucrados como sujetos en este trámite y a la Comisaria en mención, por el más expedito con el que cuente el juzgado.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase a su lugar de origen este expediente, cancélese su radicación y archívese lo que quede de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 053 de hoy 3 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JMVA

